

## **Art. 37 LCQ. Principio de Congruencia. Costas.**

### **CACC, San Isidro, Sala I, “Pilar Bicentenario S.A. S/ Concurso Pequeño S/ Incidente de Revisión por Quiroga Silvana V” (Expte. n°: 33788).**

El Juzgado en lo Civil y Comercial n° 14 del Departamento Judicial de San Isidro, declaró admisible un crédito a favor de la incidentista, con más sus respectivos intereses, y rechazó la verificación del monto que se pretendía verificar en concepto de impuesto de sellos por la no acreditación de su pago e impuso las costas a la incidentista.

La Sala I de la Excma. Cámara Civil y Comercial de San Isidro, modificó el pronunciamiento aludido sólo con respecto la imposición de costas y confirmó lo demás que fuera materia de agravios argumentando que:

**1)** La demanda vericatoria debe expresar el monto, la causa y en su caso, el privilegio del crédito insinuado (art. 32 LCQ). Ello permite delimitar la pretensión incorporativa del acreedor sobre la cual versará la actividad del síndico, respecto de la cual deberá resolver el juez y la que determinará el objeto de la eventual revisión posterior (art. 37, LCQ), no pudiéndose resolver excediendo los límites de lo peticionado.

**2)** No corresponde acceder al reconocimiento de pretensiones que excedan el marco de la insinuación formulada en la oportunidad correspondiente (art. 32 LCQ), pues, lo peticionado al incoar la solicitud vericatoria fija el límite de actuación del magistrado en el reconocimiento del crédito. Así, el pronunciamiento debe respetar el principio de la congruencia procesal, es decir, no debe decidir sobre algo distinto de lo peticionado por el acreedor que pretende ser verificado (conf. Rouillón, A., Poderes inquisitorios del juez y principio de congruencia en la verificación concursal, RDCO, T. 1982, pág. 911; CACC, San Isidro, Sala I, Causas n° 34.841, s ent. del 23-3-2021; n° 35.052, sent. del 25-3-2021).

**3)** Por ello, toda vez que la pretensión vericatoria determina el objeto de la eventual revisión, no puede la acreedora pretender incorporar al pasivo concursal la suma reclamada, por el rubro mencionado, cuando omitió requerirlo en la etapa procesal oportuna. De lo contrario, al tratarse de una cuestión no incluida en la solicitud

verificatoria, ni sometida al conocimiento y decisión del Magistrado, se violaría el principio de congruencia y a su vez, implicaría exceder el límite de la pretensión articulada (arts. 34, inc. 4° y 163, inc. 6°, del CPCC; causas de esta Sala citadas).

4) En tal sentido, el Máximo Tribunal bonaerense ha dicho que la litis fija los límites de los poderes del juez y que cuando se supera ese ámbito de actuación se produce el quebrantamiento del principio de congruencia (conf. L 110969, sent. del 15-5-2013; L. 120023, sent. del 23-2-2021, entre otras). Aplicando dicho precepto al proceso verificatorio (arts. 32 y sigs. LCQ), se advierte que el crédito objeto de recurso no fue insinuado por la acreedora en la oportunidad legal pertinente (art. 32 LCQ), razón por la cual, no resulta procedente su verificación a través de la vía prevista por el artículo 37 LCQ.

5) En relación a los gastos causídicos, el Juez interviniente resolvió que debían imponerse a la incidentista debido a que, al momento de insinuar tempestivamente su crédito, aquella había omitido acompañar las constancias que acreditaban las transferencias por el pago de las últimas dos cuotas de \$119.200, lo cual fue subsanado a través de la actividad probatoria desplegada en las presentes actuaciones (8-2-2021).

6) En la especie, la incidentista originó la iniciación del incidente por no haber acompañado en la oportunidad legal pertinente los comprobantes de las transferencias de las dos cuotas de \$ 119.200, que le hubiesen posibilitado tener por demostrado su crédito y a su vez, no manifestó cual fue el impedimento que no le permitió adjuntarlos al incoar su solicitud verificatoria.

Desde otro vértice, no debe soslayarse que la concursada se opuso expresamente al progreso de la revisión y que Quiroga resultó sustancialmente vencedora en su pretensión.

7) Como correlato de lo expuesto, en cuanto a las costas de Alzada, considerando que los agravios formulados por la recurrente prosperaron en forma parcial, también deberán imponerse en el orden causado (arts. 68 y 69 del CPCC).

## **TEXTO COMPLETO**

Fecha: 14/05/2021

Los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Primera, del Departamento Judicial de San Isidro, Doctores Hugo O.H. Llobera y Analía Inés Sánchez, con la presencia virtual del Secretario Dr. Santiago Juan Lucero Saá y utilizando para suscribir en forma remota sus respectivos certificados de firma digital mediante los dispositivos que han sido insertados al efecto por el personal de guardia en los correspondientes equipos informáticos, situados en la sede del Tribunal en la Ciudad San Isidro, Provincia de Buenos Aires (art. 1, ap. B.1.1 y B 1.3 de la Res. 10/2020; 7 de la Res. 14/2020; art. 2 de la Res. 18/20; art. 1 Res. 21/20; art. 1 Res. 386/20; Res. 21/20; Res. 480/20; Res. 25/20; Res. 30/20; Res. 535/20; Res. 31/20; Res 33/20; Res. 36/20; Res. 40/20; Res. 45/20; Res. 52/20; Res. 58/20; Res. 60/20; Res. 64/20; Res. 68/20; Res. 72/20; Res. 1250/20; Res. 2135/18; todas ellas de la Excma. SCBA), a efectos de la suscripción de la presente; proceden a dictar sentencia interlocutoria en el juicio: P ILAR BICENTENARIO S.A.S/ CONCURSO PEQUEÑO S/ INCIDENTE DE REVISION POR QUIROGA SILVANA V.; y habiéndose oportunamente practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 263 del Código Procesal Civil y Comercial), resulta que debe observarse el siguiente orden: Dres. LLobera y Sánchez, resolviéndose, plantear y votar la siguiente:

## C U E S T I Ó N

¿Debe modificarse la resolución apelada?

## V o t a c i ó n

A la cuestión planteada el señor Juez Dr. LLobera dijo:

I. El pronunciamiento del 8-2-2021 declaró admisible un crédito a favor de Silvana Quiroga por la suma de \$ 238.400, con más sus respectivos intereses, calculados conforme la tasa activa que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento, rechazó la verificación del monto de \$ 7.152 en concepto de impuesto de sellos e impuso las costas a la incidentista.

La acreedora apeló el 16-2-2021, presentando su memorial el 28-2-2021, el que fue contestado por la sindicatura el 5-3-2021.

II. Agravios y contestación.

La recurrente centra su embate en el rechazo de la verificación de la suma de \$ 7.152 por el rubro aludido y, por otra parte, en la imposición de los gastos causídicos a su cargo.

En relación al primer agravio, manifiesta que dicho importe fue abonado en efectivo el 3-6-2016 y que la concursada emitió el correspondiente recibo cancelatorio, suscripto por Ana Sánchez, en su calidad de apoderada de Pilar Bicentenario S.A.

Destaca que, tanto en la oportunidad de insinuar su crédito, como en las presentes actuaciones, acompañó el mencionado recibo, el cual no fue desconocido ni impugnado por la deudora, o la sindicatura.

Como correlato de ello, afirma que, encontrándose acreditado que abonó el referido tributo, debe hacerse lugar a la verificación solicitada.

En lo que atañe a la imposición de costas, argumenta que, si bien al verificar su crédito únicamente acompañó las solicitudes de autorización de transferencia de los montos correspondientes a dos de las cuotas pactadas y no los comprobantes de dicha transacción, también adjuntó facturas y recibos entregados por la deudora, que daban cuenta de la percepción de los importes en cuestión.

Señala, en tal sentido, que la funcionaria concursal fácilmente podría haber constatado en los movimientos bancarios de la cuenta corriente de la concursada en el HSBC Bank de Argentina SA los ingresos de dichos fondos.

En suma, alega que de haber existido diligencia por parte de la sindicatura y del Juez interviniente en corroborar la documentación acompañada y la efectivización de los pagos en la cuenta bancaria de la concursada, el crédito se hubiera verificado en su totalidad en la etapa tempestiva y no habría sido necesario iniciar la presente revisión.

En función de lo expuesto, solicita que las costas se impongan en el orden causado (28-2-2021).

Sustanciados los agravios, la síndico los contestó el 5-3-2021.

En primer lugar, manifiesta que no se produjo prueba que acredite el pago del valor del impuesto de sellos, más que un pretense recibo que, a su juicio, no reúne las formalidades legales para que se pueda tornar oponible a la masa.

Bajo tal argumentación, considera que, no encontrándose acreditada la transferencia del dinero del patrimonio del insinuante al de la concursada, debe rechazarse el agravio articulado por la incidentista.

En relación a los gastos causídicos, destaca que fue Quiroga quien omitió acompañar en la etapa tempestiva las constancias documentales que acreditaban la composición y conformación de la acreencia insinuada. Enfatiza que la impericia de la recurrente al momento de insinuar su crédito ocasionó que se deban iniciar las presentes actuaciones para obtener el reconocimiento de su derecho.

Por ello, a su criterio, la imposición de costas a la incidentista resulta ajustada a derecho (5-3-2021).

III. La primera cuestión a resolver se ciñe a determinar si corresponde, o no, la verificación de la suma de \$ 7.152 en concepto de impuesto de sellos.

A tales fines, por razones de orden metodológico, deviene necesario efectuar una reseña de las actuaciones que se estiman conducentes para la dilucidación de la controversia planteada.

En la oportunidad del artículo 32 LCQ, la acreedora recurrente solicitó la entrega de la posesión y la escrituración de dos unidades funcionales, con destino de cochera, a construirse en el predio situado sobre la colectora de la autopista panamericana, Ramal Pilar, Km. 46, localidad de Pilar, provincia de Buenos Aires, de propiedad de la concursada.

Con el objeto de acreditar la causa de la obligación, acompañó el boleto de compraventa, así como su adenda y manifestó que el precio pactado de \$ 586.000 fue cancelado en su totalidad. Describió que abonó \$238.400 al momento de aceptar la oferta realizada por la concursada y el saldo de \$ 357.600 en tres cuotas mensuales, iguales y consecutivas de \$ 119.200 (fs. 2832/2872).

Al emitir el informe del artículo 35 LCQ, la síndico, luego de describir los términos y cláusulas del referido boleto, determinó que la decisión de Pilar Bicentenario S.A de

presentarse en concurso preventivo importó la frustración del contrato de compraventa por imposibilidad del vendedor de entregar la cosa cierta comprometida, produciéndose así, la extinción unilateral del vínculo por decisión de la deudora.

Sobre tales bases, señaló que “Dada esa imposibilidad de cumplimiento al extinguirse la obligación por causa imputable al deudor, ésta podría modificar su objeto convirtiéndolo en la obligación de pagar una indemnización de los daños causados, extremo que no ha sido solicitado por el insinuante en momento alguno” (fs. 2920).

Bajo este concepto, aconsejó declarar inadmisibles las obligaciones de hacer insinuadas por Quiroga, argumentando que sólo puede admitirse como objeto de la demanda aquello que fue pedido de forma expresa (fs. 2918/2920).

Al dictar la resolución vericatoria (art. 36 LCQ), el Juez interviniente estableció que no era posible acceder al pedido de escrituración formulado por los compradores y que la presentación de Pilar Bicentenario S.A. en concurso preventivo produjo la resolución de esos contratos.

En consecuencia, dispuso que el crédito de los adquirentes por boleto sea convertido al precio abonado y que dicho criterio resulta aplicable a todos los acreedores que hayan sido admitidos, independientemente de que hubieran solicitado sólo la escrituración, o el reembolso de lo abonado, o sus intereses, o que no hayan solicitado accesorios. Ello, a fin de mantener la igualdad de todos los acreedores y evitar un enriquecimiento injusto para el concursado.

Concluyó que, en todos los casos en que los créditos sean admitidos, se ordenará la devolución de los montos abonados con más sus respectivos intereses que deberán ser calculados conforme la tasa activa que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en sus operaciones de descuento a 30 días, desde que la suma fue abonada y hasta la fecha de presentación en concurso.

Por último, resolvió aplicar, en favor de los acreedores, la multa prevista en la cláusula especial novena del boleto de compraventa.

Bajo tal marco interpretativo, en relación al crédito de la recurrente, ponderó que del total del precio pactado se encontraba acreditado que \$ 238.400 habían sido transferidos a la cuenta de la concursada en forma previa a la celebración del contrato y que del saldo restante de \$ 357.000 únicamente se había probado en debida forma el pago de una de las tres cuotas de \$119.200. Ello, en virtud que los pedidos de autorización de transferencias acompañados, a su juicio, no otorgaban la certeza de que aquellas se hubieran efectivizado.

A la luz de tales lineamientos, declaró admisible la acreencia por la suma abonada de \$ 357.600, junto con los intereses respectivos, con más el 40 % del precio pactado, en concepto de única indemnización (\$ 238.400) y la suma de \$1.250 en concepto de arancel, todo ello con carácter quirografario (12-9-2019).

En razón de dicho pronunciamiento, Quiroga inició el presente incidente de revisión a fin de que se declare admisible el monto de \$245.552, correspondiente a las dos cuotas señaladas y \$ 7.152, en concepto de impuesto de sellos (fs. 71/76).

No obstante, en la resolución bajo examen se declaró admisible la suma reclamada de \$ 245.552, con más sus respectivos intereses, pero se rechazó el monto solicitado por el tributo mencionado, por no haberse acreditado su pago (8-2-2021).

En función del contexto fáctico reseñado, resulta oportuno recordar que la demanda verificatoria debe expresar el monto, la causa y en su caso, el privilegio del crédito insinuado (art. 32 LCQ). Ello permite delimitar la pretensión incorporativa del acreedor sobre la cual versará la actividad del síndico, respecto de la cual deberá resolver el juez y la que determinará el objeto de la eventual revisión posterior (art. 37, LCQ), no pudiéndose resolver excediendo los límites de lo peticionado.

En la especie, al insinuar su crédito, la recurrente únicamente petitionó la entrega de la posesión y la escrituración de dos unidades funcionales, con destino de cochera, a construirse en el predio situado sobre la colectora de la autopista panamericana, Ramal Pilar, Km. 46, localidad de Pilar, provincia de Buenos Aires, de propiedad de la concursada (fs. 2832/2872). Es decir, que Quiroga no introdujo en su pretensión verificatoria, si quiera en forma subsidiaria, el reclamo del importe abonado en concepto de impuesto de sellos, sino que solicitó su reconocimiento sólo al iniciar la presente revisión.

Desde tal perspectiva, no corresponde acceder al reconocimiento de pretensiones que excedan el marco de la insinuación formulada en la oportunidad correspondiente (art. 32 LCQ), pues, como se expuso anteriormente, lo peticionado al incoar la solicitud verficatoria fija el límite de actuación del magistrado en el reconocimiento del crédito. Así, el pronunciamiento debe respetar el principio de la congruencia procesal, es decir, no debe decidir sobre algo distinto de lo peticionado por el acreedor que pretende ser verificado (conf. Rouillón, A., Poderes inquisitorios del juez y principio de congruencia en la verificación concursal, RDCO, T. 1982, pág. 911; CACC, San Isidro, Sala I, Causas n° 34.841, s ent. del 23-3-2021; n° 35.052, sent. del 25-3-2021).

Por ello, toda vez que la pretensión verficatoria determina el objeto de la eventual revisión, no puede la acreedora pretender incorporar al pasivo concursal la suma reclamada, por el rubro mencionado, cuando omitió requerirlo en la etapa procesal oportuna. De lo contrario, al tratarse de una cuestión no incluida en la solicitud verficatoria, ni sometida al conocimiento y decisión del Magistrado, se violaría el principio de congruencia y a su vez, implicaría exceder el límite de la pretensión articulada (arts. 34, inc. 4° y 163, inc. 6°, del CPCC; causas de esta Sala citadas).

En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal bonaerense ha dicho que la litis fija los límites de los poderes del juez y que cuando se supera ese ámbito de actuación se produce el quebrantamiento del principio de congruencia (conf. L 110969, sent. del 15-5-2013; L. 120023, sent. del 23-2-2021, entre otras). Aplicando dicho precepto al proceso verficatorio (arts. 32 y sigs. LCQ), se advierte que el crédito objeto de recurso no fue insinuado por la acreedora en la oportunidad legal pertinente (art. 32 LCQ), razón por la cual, no resulta procedente su verificación a través de la vía prevista por el artículo 37 LCQ.

Como corolario de lo argumentado, ponderando que el juez no puede suplir las peticiones de los interesados en cuanto a disposición de sus derechos y que la recurrente, al insinuar su crédito, omitió solicitar el reconocimiento de la suma de \$ 7.152, en concepto de impuesto de sellos, considero que debe confirmarse la resolución de fecha 8-2-2021 en cuanto rechazó la verificación del rubro mencionado.

IV. Costas.



En relación a los gastos causídicos, el Juez interviniente resolvió que debían imponerse a la incidentista debido a que, al momento de insinuar tempestivamente su crédito, aquella había omitido acompañar las constancias que acreditaban las transferencias por el pago de las últimas dos cuotas de \$119.200, lo cual fue subsanado a través de la actividad probatoria desplegada en las presentes actuaciones (8-2-2021).

La recurrente discrepa con dicha interpretación porque considera que si bien en la oportunidad del artículo 32 LCQ únicamente acompañó los pedidos de autorización de transferencia de las sumas correspondientes a dos cuotas de \$119.200, también adjuntó facturas y recibos entregados por la deudora, que daban cuenta de la percepción de los importes en cuestión. En razón de ello, requiere que las costas se distribuyan en el orden causado (28-2-2021).

Al respecto, deviene menester señalar que la imposición de los gastos causídicos, en el marco de los incidentes concursales, no tiene prevista en la ley concursal una regulación específica. Por ello, resultan aplicables las disposiciones de los artículos 68 y 69 del CPCC (art. 278 LCQ), que establecen un principio rector en la materia, según el cual debe soportarlas quien resulta vencido, es decir, por aquel respecto del cual se dicta un pronunciamiento adverso (conf. Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", T° III, pág. 366 y ss), principio que sólo debe ceder cuando la condena a una de las partes resulte inequitativa (Causas n° 41.147/2018 sent. del 11-10-2018; n° 12.985 , sent. del 6-8-2020).

Sin embargo, tratándose de un incidente de revisión, también resulta necesario ponderar si la inadmisibilidad del crédito lo fue por imposibilidad material, conforme la naturaleza del proceso verificadorio tempestivo, o si lo fue por no haber la insinuante arrojado la totalidad de la documentación necesaria para acreditar la legitimidad de su acreencia.

En la especie, la incidentista originó la iniciación del incidente por no haber acompañado en la oportunidad legal pertinente los comprobantes de las transferencias de las dos cuotas de \$ 119.200, que le hubiesen posibilitado tener por demostrado su crédito y a su vez, no manifestó cual fue el impedimento que no le permitió adjuntarlos al incoar su solicitud verificadoria.

Desde otro vértice, no debe soslayarse que la concursada se opuso expresamente al progreso de la revisión y que Quiroga resultó sustancialmente vencedora en su pretensión.

En efecto, sopesando que Quiroga motivó la iniciación del presente incidente por la omisión incurrida en la etapa de verificación tempestiva, así como que la concursada fue sustancialmente vencida, propongo al Acuerdo modificar la resolución del 8-2-2021, imponiendo los gastos causídicos en el orden causado.

Como correlato de lo expuesto, en cuanto a las costas de Alzada, considerando que los agravios formulados por la recurrente prosperaron en forma parcial, también deberán imponerse en el orden causado (arts. 68 y 69 del CPCC).

Por todo lo cual y fundamentos expuestos, voto por la afirmativa.

La señora juez doctora Sánchez por los mismos fundamentos votó por la afirmativa.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

## S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, se modifica la resolución del 8-2-2021 estableciendo que los gastos causídicos deberán distribuirse en orden causado. Se confirma todo lo demás en cuanto ha sido materia de agravios.

Las costas de Alzada se imponen en el orden causado.

Regístrese y devuélvase.

Suscripto y registrado por el Actuario firmante, en la ciudad de San Isidro, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (art. 7 del anexo único del Acuerdo 3975/20 de la SCBA).